



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Xochimilco, Ciudad de México a 07 de junio de 2019

OFICIO No. XOCH13-UTR-3701-2019

FOLIO: 0410000032419

EXPEDIENTE: RR. IP. 0848/2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA RESOLUCION
DEL RECURSO DE REVISIÓN

PRESENTE

C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA, Titular de la Unidad de Transparencia, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial ut.axochimilco@gmail.com, ante este H. Instituto, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

1. Oficio XOCH13/UTR/116/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13/DGA/1096/2019, emitido por la Directora General de Administración Erika Pérez Camarena.
3. Oficio XOCH13/DGA/1057/2019, emitido por la Directora General de Administración Erika Pérez Camarena.

Se anexa soporte documental.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. FLOR VÁZQUEZ BALLEZA**

C.C.P. José Carlos Acosta Ruiz- Alcalde de Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx
C.C.P. MGMC

Unidad de Transparencia, Guadalupe I. Ramírez # 4, bo. El Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco.
Tel. 5334 0600 Ext. 3683 y 3730



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**



**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, el cual se le notificó el veintitrés de octubre del mismo año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la





EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el recurrente no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió del día del **veinticuatro al treinta de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día **veintitrés de octubre del presente año**; por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes,*





EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse” su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del plazo concedido para ello

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado a que **“...emita respuesta en atención a la solicitud de información pública de mérito...”**

c) Ahora bien, de la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar los oficios **XOCH13-DGA/1096/2019**, de fecha **trece de marzo** y **XOCH13-DGA/1057/2019**, de fecha **once de marzo**, los anteriores del año en curso mismos que le fueron notificados al particular al medio señalado para recibir notificaciones en el presente recurso el **siete de junio** del año en curso.

De lo antes descrito, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, consistente en lo siguiente:

OFICIO XOCH13-DGA/1096/2019

“...

Con el objeto de salvaguardar el principio de máxima publicidad, para hacer efectivo el Derecho de Acceso la información pública del recurrente, se informa que a través del diverso oficio número XOCH13-DGA/1057/2018, (se anexa copia de la respuesta de mérito para demostrar dicha situación), se le remitió a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado la información atinente, y por ende, se proporcionó la información pública solicitada, a través de la cual se satisface la información que es del interés del recurrente la cual fue debidamente notificada, por el medio para recibir notificaciones señalado por el recurrente; es decir por internet INFOMEXDF.

...

En efecto, la respuesta aludida cumple con los requisitos previstos por la ley en la materia para la atención de las solicitudes de información, pues de ella se advierte que corresponde a la información de la que se duele el ahora recurrente en el agravio referido.





EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

Por ello, con la respuesta remitida, relativa al presente medio de impugnación, se atiende el agravio que el recurrente expresa en su recurso de revisión al habersele proporcionado la información, máxime que en todo momento se le ha garantizado al interesado el acceso a la Información desde la respuesta primigenia.

...

En razón de lo anterior, resulta inobjetable que en el presente caso, las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación, han desaparecido; es decir, la inconformidad inicial del solicitante de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud inicial se ha colmado, de ahí que se debe privilegiar el estudio de la causal de sobreseimiento invocada.

En tal virtud, es innegable que en el presente agravio del recurso de revisión interpuesto, ha quedado sin materia, debido al pronunciamiento de este Sujeto Obligado.

OFICIO XOCH13-DGA/1096/2019

“... ”

En lo concerniente a cuál fue el criterio para cuáles de los trabajadores de nómina 8 continuaban para el ejercicio fiscal 2019, se hace del conocimiento del solicitante, que este se basa en el deber de crear una política laboral de respeto a los principios de igual y no discriminación, a efecto de generar acciones efectivas para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en todos los aspectos del trabajo, atendiéndose para ello, a las reglas y formas de contratación a que se refieren los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios U Obra Determinados, el perfil de puestos, entre otros aspectos relevantes, con la finalidad de definir sobre esta base, la política laboral más apropiada para la administración pública de esta Ciudad.

En ese tenor, en lo concerniente al cuestionamiento de quienes se iban, se informa que es facultad del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el despacho en materia de administración y desarrollo de personal estableciendo y difundiendo las políticas que regulan la administración de recursos humanos, manteniendo los principios y criterios para la racionalidad, austeridad, economía y disciplina presupuestal, en el ejercicio eficaz de los recursos, para consolidar un gobierno eficiente y trascendente.





EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

En lo referente al cuestionamiento de la justificación jurídica de ese criterio, se informa que ello deriva de los Lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, SÉPTIMO Y NOVENO de los lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados...

En lo que respecta al cuestionamiento de qué compensación se le dio a estos trabajadores de nómina y despedidos, se hace del conocimiento del solicitante que en el caso de los trabajadores de nómina 8, no ha habido despido alguno, mientras que en lo referente a la compensación se les otorga al terminar los efectos del nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se informa que ninguna, ya que el lineamiento SÉPTIMO de los lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados es claro al señalar lo siguiente:

"SÉPTIMO. La creación de plazas Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, se hará mediante Dictamen, que para tales efectos expida la OM a través de la DGADP, mismo que tendrá una vigencia que no excederá de un año calendario; en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentando de manera exacta la fecha de inicio y término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicara de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo por parte de la unidad administrativa de su adscripción"

De lo anterior, se tiene que la creación de las plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, tendrá vigencia que no excederá de un año calendario, que en el nombramiento que se expida se establecerá el periodo de contratación, asentándose de manera exacta la fecha de inicio y de término de las actividades, por lo que una vez cumplido el periodo de su contratación o por haber concluido la obra determinada, se aplicará de manera programada en el SIDEN el movimiento de baja del mismo, por parte de la unidad administrativa de adscripción.

En cuanto al cuestionamiento sobre la antigüedad de los trabajadores despedidos, se informa que no existe personal despedido, y dado la naturaleza del personal que trabaja dentro del Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u obra Determinados que es del interés del solicitante, estos no generan antigüedad en el desempeño de sus cargos.

Por lo que respecta al nombre de los trabajadores despedidos, se informe que no ha habido trabajadores despedidos del programa denominado nómina 8.





EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

Finalmente, en lo referente al nombre de los trabajadores que se convirtieron en nómina 8 desde el 1 de octubre de 2018, se le informa que no existe que hayan pasado a dicha nómina.

...”(Sic)

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, ello en atención a los argumentos vertidos en párrafos precedentes. Por ende, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**.

Finalmente, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada, ello en atención a que, tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, **la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada**, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...”

Del precepto legal en cita, **se advierte que el particular de nueva cuenta puede impugnar la respuesta del Sujeto Obligado** en caso de que ésta le resulte ambigua, parcial, o considere que no satisface en su totalidad su solicitud de información. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el caso que nos ocupa cae en el supuesto establecido en la fracción VI, de artículo referido.





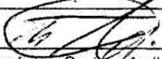
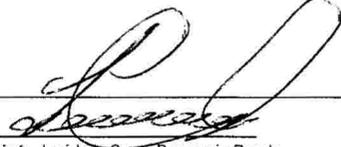
EXPEDIENTE: RR.IP.0848/2019

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

Cumplida/Info

